# Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de Republica

### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 423-2009 CAJAMARCA

Lima, veinte de abril del dos mil nueve.-

VISTOS; con los acompañados y, CONSIDERANDO:

**PRIMERO**: Que, en el presente caso, María Emérita Atalaya Silva interpone recurso de casación contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de octubre del dos mil ocho que confirma la sentencia expedida en primera instancia que declara infundada la demanda sobre mejor derecho de propiedad y fundada la reconvención formulada por los demandados sobre mejor derecho de propiedad del predio denominado Pariamarca Bajo – Marcopampa, con lo demás que contiene.

**SEGUNDO:** Que, conforme aparece del recurso interpuesto a fojas trescientos setenta y cuatro, éste se sustenta en las causales previstas en los incisos 1 y 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil denunciando interpretación errónea de normas de derecho material y contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso.

**TERCERO**: Que, respecto a la causal por vicios in iudicando, la impugnante denuncia: **a)** la interpretación errónea del articulo 2022 del Código Civil pues tanto la parte demandada como la recurrente al no tener derechos inscritos les hace estar en igualdad de condiciones en el proceso respecto de lo pretendido por ambas partes; **b)** la interpretación errónea del articulo 2016 del Código Civil pues el título actual de la recurrente a seguido una secuencia de tracto sucesivo que data desde el año 1998 donde no existe ningún derecho inscrito a nombre de los demandados por lo que debió prevalecer los principios de buena fe y publicidad registral al ser terceros adquirientes de buena fe; **c)** la interpretación errónea del articulo 2014 del Código Civil, pues en ningún momento la parte demandada ha probado que conocía de la inexactitud del registro.

# Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de Republica

### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 423-2009 CAJAMARCA

**CUARTO**: Que, en cuanto a la causal in procedendo la recurrente refiere que el juez de la causa ha fijado erróneamente los puntos controvertidos; además, el juez encargado de llevar a cabo la Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación no resulto ser el mismo que el que emitió la sentencia de primera instancia.

QUINTO: Que, examinada en su conjunto la fundamentación de la denuncia por la causal sustantiva se advierte que ella deviene en desestimable toda vez que lo que en realidad pretende la recurrente es forzar a una revaloración de los medios probatorios y de los hechos establecidos en las instancias de merito, situación que no se corresponde con la finalidad del recurso de casación, conforme lo establece el articulo 384 del Código Procesal Civil, tanto más, si las sentencias expedidas han determinado fehacientemente que los demandantes no han inscrito su derecho contenido en la Escritura Pública de compra venta a su favor, en tanto que el derecho de los reconvinientes si se encontraba sustentado en la inscripción registral respectiva, por lo que el derecho de los demandantes no podía ser opuesto al derecho de los demandados.

**SEXTO**: Que, en relación a la causal procesal denunciada debe señalarse que la recurrente no acredita en modo alguno haber sido perjudicado con el acto procesal supuestamente viciado ni tampoco precisa la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado, por tanto, la causal en este extremo también debe ser desestimado.

**SEPTIMO**: Que, en consecuencia, los fundamentos del recurso de casación no satisface los requisitos de fondo previstos en los apartados 2.1 y 2.3 del inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil.

Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del acotado código declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos setenta y cuatro por María Emérita

# Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de Republica

# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 423-2009 CAJAMARCA

Atalaya Silva contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de octubre del dos mil ocho; **EXONERARON** a la parte recurrente del pago de la Multa; así como de las costas y costos el recurso por gozar de auxilio judicial; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial; en los seguidos con Walter Andrés Montoya Villanueva y otros, sobre Mejor Derecho de Propiedad; y los devolvieron.- *Vocal Ponente: SALAS VILLALOBOS.-*

S.S.

**MENDOZA RAMIREZ** 

**ACEVEDO MENA** 

FERREIRA VILDÓZOLA

**VINATEA MEDINA** 

**SALAS VILLALOBOS** 

JcyLbc.